



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00596-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: WILLIAM JOSÉ OTERO ESCALANTE y EDISON RAFAEL OTERO ESCALANTE

CAUSANTES: EMIGDIO O EMIGDIO ANTONIO ESCALANTE CABRERA y MERCEDES JIMÉNEZ RIVERA o MERCEDES JIMÉNEZ DE ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse Proveer. Soledad, 12 de enero de 2024.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al Despacho demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por los señores **WILLIAM JOSÉ OTERO ESCALANTE** y **EDISON RAFAEL OTERO ESCALANTE**, a través de apoderado judicial respecto de los causantes **EMIGDIO O EMIGDIO ANTONIO ESCALANTE CABRERA** y **MERCEDES JIMÉNEZ RIVERA o MERCEDES JIMÉNEZ DE ESCALANTE**, quienes se indica en la demanda, tuvieron su último domicilio en el Municipio de Soledad -Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se mencionarán:

1. Observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos contemplados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y numerales 3 y 8 del artículo 488 ibídem, debido a que en los numerales 4 y 5 del acápite de hechos se vislumbran 7 personas con vocación hereditaria, estos son los señores **PEDRO SANTANDER ESCALANTE DE LA HOZ**, **EDIS ANTONIA ESCALANTE JIMENEZ (fll)**, **DIONISIO JOSE ESCALANTE JIMENEZ (fll)**, **CAROLINA EMILIA ESCALANTE JIMENEZ (fll)**, **NAVAL EMIGDIO ESCALANTE JIMENEZ (vivo)**, **JORGE MIGUEL ESCALANTE JIMENEZ (fll)** y **FRANCO MARCIANO ESCALANTE JIMENEZ (vivo)**, la mayoría de ellos fallecidos, sin que se indique expresamente si le sobrevive descendencia, herederos o asignatarios con derechos o vocación hereditaria que pueda tener interés en las resultas de este proceso y como tal hacerse parte a través de las figuras de representación o transmisión de conformidad al momento de la muerte de dichos herederos con respecto a la del fallecimiento de los padres de cuya sucesión se pretende abrir, o si estos cedieron sus derechos a los que hoy pretenden abrir la presente sucesión, situación que genera confusión al Despacho y deberá ser dilucidada por el profesional del derecho.
2. Además, respecto de los hijos de los causantes ya fallecidos los señores **DIONISIO JOSE ESCALANTE JIMENEZ**, **NAVAL EMIGDIO ESCALANTE JIMENEZ** y **JORGE MIGUEL ESCALANTE JIMENEZ** se enunciaron como herederos de los causantes, pero no se acreditó tal

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Cel: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

condición, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, como tampoco se indica la fecha de sus fallecimientos, siendo carga del actor dado a que a excepción de naval escalante, los demás se encuentran fallecidos y no se indicó si le sobreviven herederos que puedan adjuntar tal requisito, ahora respecto del señor **PEDRO SANTANDER ESCALANTE DE LA HOZ**, se anexa la prueba idónea de su nacimiento, pero no se indica si en la actualidad se encuentra vivo o muerto o si dejó herederos, en caso de haber fallecido deberá aportarse el correspondiente registro de defunción.

3. De otra parte, avizora el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, debido a que no aportó el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la masa sucesoral, pues si bien en el acápite enunciado como "*bienes (activos)*" en la demanda, la parte actora relaciona los bienes que inicialmente integran la masa hereditaria no acreditó según su dicho, pasivos. Sin embargo, en el numeral 6 del acápite de hechos, afirmaron que "*existen algunos pasivos*", situación que resulta confusa para esta Judicatura, tampoco aporta las pruebas que se tengan respecto del avalúo signado a los bienes relictos (numerales 5° y 6° art. 489 CGP).
4. Por último, se tiene que de conformidad con lo reseñado en el artículo 488 del CGP en su numeral 3° deberá indicarse el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, lo cual no se efectuó.

Por lo anterior, y con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** formulada por el señor los señores **WILLIAM JOSÉ OTERO ESCALANTE** y **EDISON RAFAEL OTERO ESCALANTE**, a través de apoderado judicial respecto de los causantes **EMIGDIO O EMIGDIO ANTONIO ESCALANTE CABRERA** y **MERCEDES JIMÉNEZ RIVERA** o **MERCEDES JIMÉNEZ DE ESCALANTE**.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33f1c12f463b6a019b0393be440d9f29d67d57735e2c494103a0682e011ecb**

Documento generado en 12/01/2024 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>